



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno.Sentencia 582/2021

EXP. N.º 02153-2020-PA/TC
HUAURA
EMPRESA AGRO INDUSTRIAL
PARAMONGA SAA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de mayo de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez y Sardón de Taboada, pronuncia la siguiente sentencia. Sin la participación del magistrado Espinosa-Saldaña por encontrarse de licencia el día de la audiencia pública.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Edwin Borja Córdova y don Aldo Santos Abad, apoderados de la Empresa Agro Industrial Paramonga SAA, contra la resolución de fojas 557, de fecha 21 de julio de 2020, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de fecha 3 de setiembre de 2018 (f. 388), la empresa recurrente interpone demanda de amparo pretendiendo la nulidad de la Resolución 59, de fecha 20 de julio de 2018 (f. 351), por la cual la Segunda Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huaura revocó la Resolución 35, de fecha 10 de marzo de 2017 (f. 343), expedida por el Segundo Juzgado Civil de Barranca del mismo distrito judicial, y reformándola, declaró infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante. Así, denuncia la violación de sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva, al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a probar.

En líneas generales, sostiene que el Sindicato General de Trabajadores de Paramonga y Anexos promovió el proceso subyacente relativo al impago de asignación familiar y sus incidencias en los beneficios sociales, en representación de 108 trabajadores. Contra dicha demanda dedujo la excepción de falta de legitimidad para obrar del sindicato alegando que, tratándose de un conflicto jurídico de naturaleza individual, debía estar premunido de un poder de representación de cada



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02153-2020-PA/TC
HUAURA
EMPRESA AGRO INDUSTRIAL
PARAMONGA SAA

uno de los trabajadores beneficiados, pero esta formalidad ha sido incumplida. No obstante, si bien la Sala Superior demandada se refirió al artículo 10 de la Ley 26636 -actualmente derogada, pero aplicable a la controversia subyacente por razón de temporalidad-, el cual contempla la aludida formalidad de representación, resolvió que la misma no era necesaria conforme al artículo 8, literal c) del Decreto Supremo 010-2003-TR. Sin embargo, la Sala Superior no habría advertido que dicho dispositivo legal es de aplicación al ámbito administrativo, es decir, ante el Ministerio del Trabajo o ante la Sunafil. Por último, refiere que no se ha valorado el pleno jurisdiccional laboral que presentó.

Admitida a trámite la demanda (f. 421), don Óscar Rolando Lucas Asencios, procurador público adjunto del Poder Judicial, contesta la demanda (f. 429) solicitando que sea declarada desestimada. Aduce que en realidad se cuestiona es el criterio jurisdiccional de la Sala Superior demandada.

Asimismo, el Sindicato General de Trabajadores de Paramonga y Anexos también contesta la demanda (f. 437 y 453) y solicita que esta sea desestimada, alegando que la formalidad que exige la empresa recurrente desnaturaliza la razón de ser del sindicato y la protección de los intereses de sus afiliados.

Mediante Resolución 12, de fecha 28 de agosto de 2019 (f. 477), el Juzgado Civil Transitorio de Barranca de la Corte Superior de Justicia de Huaura declaró infundada la demanda, tras considerar que lo que en realidad pretende el amparista es el reexamen de la controversia subyacente.

A su turno, mediante Resolución 25, de fecha 21 de julio de 2020 (f. 557), la Sala Civil Permanente del mismo distrito judicial confirmó la apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

I. Delimitación del petitorio

1. El objeto del presente proceso es que se declare la nulidad de la Resolución 59, de fecha 20 de julio de 2018 (f. 351), por la cual la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02153-2020-PA/TC
HUAURA
EMPRESA AGRO INDUSTRIAL
PARAMONGA SAA

Segunda Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huaura revocó la Resolución 35, de fecha 10 de marzo de 2017 (f. 343), expedida por el Segundo Juzgado Civil de Barranca del mismo distrito judicial, y reformándola, declaró infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante.

2. Cabe resaltar que si bien la empresa recurrente denuncia también la violación de sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, en la narración de los hechos contenida en sus escritos de demanda, de apelación y de agravio constitucional, no ha ofrecido elementos fácticos que brinden un contexto mínimo en el cual resulte manifiesto -o, al menos, permita indagar- una eventual lesión de dichos derechos fundamentales.
3. En tal sentido, no se advierte expresión alguna relacionada con un impedimento de acceder al órgano jurisdiccional o que lo resuelto por este no sea oportunamente ejecutado o lo sea en forma contraria a sus propios términos; ni tampoco se ha revelado alguna distorsión del curso regular del proceso subyacente. Por tanto, no corresponde emitir pronunciamiento de fondo sobre la aducida vulneración de los derechos a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso.
4. Siendo ello así, el presente pronunciamiento se circunscribe a la presunta vulneración de los derechos fundamentales a probar y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

II. Derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales

5. Este Tribunal ha establecido que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables (Cfr. sentencia emitida en el Expediente 01230-2002-HC/TC, fundamento 11). De este modo, la motivación de las resoluciones judiciales se revela tanto como un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional cuanto como un derecho constitucional que asiste a todos los justiciables (Cfr.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02153-2020-PA/TC
HUAURA
EMPRESA AGRO INDUSTRIAL
PARAMONGA SAA

sentencia recaída en el Expediente 08125-2005-PHC/TC, fundamento 10).

6. La motivación debida de una resolución judicial, como ha sostenido este Tribunal en su jurisprudencia, supone la presencia de ciertos elementos mínimos en la presentación que el juez hace de las razones que permiten sustentar la decisión adoptada. En primer lugar, la coherencia interna, como un elemento que permite verificar si aquello que se decide se deriva de las premisas establecidas por el propio juez en su fundamentación. En segundo lugar, la justificación de las premisas externas, como un elemento que permite apreciar si las afirmaciones sobre hechos y sobre el derecho hechas por el juez se encuentran debidamente sustentadas en el material normativo y en las pruebas presentadas por el juez en su resolución. En tercer lugar, la suficiencia, como un elemento que permite apreciar si el juez ha brindado las razones que sustenten lo decidido en función de los problemas relevantes determinados por el juez y necesarios para la solución del caso. En cuarto lugar, la congruencia, como un elemento que permite observar si las razones expuestas responden a los argumentos planteados por las partes. Finalmente, la cualificación especial, como un elemento que permite apreciar si las razones especiales que se requieren para la adopción de determinada decisión se encuentran expuestas en la resolución judicial en cuestión (Cfr. sentencia recaída en el Expediente 00728-2008-PHC/TC, fundamento 7).

III. Derecho a probar

7. Resulta oportuno recordar que existe un derecho constitucional a probar, aunque no autónomo, que se encuentra orientado por los fines propios de la observancia o tutela del derecho al debido proceso. Constituye un derecho básico de los justiciables de producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Según este derecho, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento tienen el derecho a producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa. Así, por ejemplo, el artículo 188 del Código Procesal Civil establece que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02153-2020-PA/TC
HUAURA
EMPRESA AGRO INDUSTRIAL
PARAMONGA SAA

fundamentar sus decisiones. Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado.

IV. Análisis del caso concreto

8. Como ha quedado determinado, el objeto del presente proceso es que se declare la nulidad de la Resolución 59, de fecha 20 de julio de 2018 (f. 351), por la cual la Segunda Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huaura revocó la Resolución 35, de fecha 10 de marzo de 2017 (f. 343), expedida por el Segundo Juzgado Civil de Barranca del mismo distrito judicial, y reformándola, declaró infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante, al considerar que viola sus derechos fundamentales a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a probar.
9. En el presente amparo, la empresa recurrente denuncia la violación de su derecho a probar al haberse omitido valorar el pleno jurisdiccional laboral que presentó. Al respecto, debe tenerse presente que, en los parámetros del aludido derecho, los medios probatorios siempre tienen que estar referidos a los hechos que configuran la pretensión o su defensa. En el presente caso, el aludido pleno jurisdiccional laboral no está dirigido a demostrar un hecho, sino la existencia de un determinado criterio jurisdiccional. En tal sentido, la específica supuesta irregularidad denunciada no se encuadra en el contenido constitucionalmente protegido del derecho a probar, por lo que este extremo deviene improcedente.
10. Sin perjuicio de lo anotado, cabe resaltar que la empresa recurrente, atribuyéndole erróneamente el carácter de medio probatorio al aludido pleno jurisdiccional y, por tanto, la supuesta obligación de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02153-2020-PA/TC
HUAURA
EMPRESA AGRO INDUSTRIAL
PARAMONGA SAA

valorarlo, lo que en realidad pretende es imponer a los jueces ordinarios un criterio que le favorecería. No obstante, omite considerar que dicho criterio no necesariamente debe ser compartido por todos los jueces en virtud del principio de independencia de la función jurisdiccional. Así, puede verse, por ejemplo, que la decisión de primera instancia de fecha 10 de marzo de 2017, recaída en el proceso laboral subyacente, aun cuando declaró fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar deducida por la recurrente, es decir, le dio la razón, no lo hizo aplicando el citado pleno jurisdiccional laboral.

11. Por otra parte, la empresa recurrente denuncia también la violación de su derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales, pues considera que la Sala Superior demandada ha incurrido en un error al aplicar el derecho material. Al respecto, conviene citar las razones expuestas por el órgano jurisdiccional demandado:

«**DECIMO:** En el caso de autos, conforme se puede apreciar del petitorio de la demanda, el Sindicato General de Trabajadores de Paramonga y Anexos, ha interpuesto demanda de incumplimiento de normas y disposiciones laborales, contra la Empresa AGRO INDUSTRIAL PARAMONGA S.A.A., AIPSA, con el objeto de que se ordene el pago de la Asignación Familiar, de acuerdo a lo prescrito por la Ley N° 25129, en concordancia con el Decreto Supremo N 035-90-TR, más el reintegro por el periodo comprendido entre el 06 de diciembre de 1989 al 31 de diciembre del 2010, hasta por la suma de S/. 919,573.85 soles, todo ello en representación de sus afiliados; correspondiendo evaluarse si el Sindicato General de Trabajadores de Paramonga y Anexos, tiene o no legitimidad para Obraren representación de sus agremiados.

DECIMO PRIMERO: Si bien el A-quo, invoca el artículo 9° de la Ley Procesal del Trabajo N° 26636, vigente aún en este Distrito Judicial, que establece: "Las organizaciones sindicales y asociativas constituidas y reconocidas de acuerdo a ley, tienen legitimación para la defensa de los derechos colectivos que le son propios.", para efectos de declararse fundada la Excepción de Falta de Legitimidad para Obrar del demandante (SINDICATO GENERAL DE TRABAJADORES DE PARAMONGA Y ANEXOS - AIPSA), sosteniendo que los Sindicatos en ningún caso cuentan con legitimación extraordinaria para defender los derechos individuales de sus dirigentes y afiliados (derivados de la Ley o de algún convenio colectivo); y si bien es cierto, que en autos, no se aprecia que los trabajadores afiliados hayan conferido representatividad alguna al Sindicato demandante; sin embargo, ello no resultaría aceptable, tratándose la protección de los intereses de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02153-2020-PA/TC
HUAURA
EMPRESA AGRO INDUSTRIAL
PARAMONGA SAA

quienes forman parte del mencionado sindicato, tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Exp. N.º 632-2001-AA/TC, de fecha 05 de agosto del 2002; máxime, considera a los Sindicatos de Trabajadores como entidades cuya creación no obedezca a la satisfacción de intereses ajenos a quienes lo conforman, sino contrariamente su objetivo primordial lo constituye la defensa de los derechos e intereses de sus miembros; en tal sentido, este Colegiado considera, que no es preciso que éstos cuenten con poder de representación legal para que puedan plantear reclamaciones o iniciar acciones judiciales a favor de todos sus afiliados o a un grupo determinado de ellos; aunado al hecho, que conforme al numeral c) del artículo 8º del D.S. N.º 010-2003-TR, los Sindicatos tienen facultad para representar o defender a sus miembros en las controversias o reclamaciones no solamente de naturaleza colectiva, sino de carácter individual, como es el caso de autos; salvo que el trabajador accione directamente en forma voluntaria o por mandato de la ley, caso en el cual el sindicato podrá actuar en calidad de asesor; además, se apreciaría una representatividad implícita, dado que sus afiliados han adjuntado en forma individual los medios probatorios de sus reclamaciones (D.N.I., boletas de pago, copias de las partidas de nacimiento de sus hijos, ficha de inscripción de familiares, etc.); es decir, el Sindicato General de Trabajadores de Paramonga y Anexos, cuenta con Legitimación para Obrar Extraordinaria habilitante por Ley y por sus propios afiliados que la conforman; en consecuencia, corresponde revocarse la resolución apelada en este extremo, debiendo continuarse con el proceso según su estadio procesal» (sic).

12. Desde el punto de vista del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, ninguna objeción cabe hacer al auto de vista cuestionado, pues la Sala Superior, al desestimar la excepción de legitimidad para obrar, ha expuesto suficientemente las razones de su decisión no solo en las normas laborales aplicables, sino también -contrariamente a la decisión de primer grado- en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, según la cual los sindicatos -independientemente de las formalidades que pretenden desnaturalizarla- sí cuentan con la representatividad sus afiliados en relación con conflictos tanto colectivos, como individuales.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02153-2020-PA/TC
HUAURA
EMPRESA AGRO INDUSTRIAL
PARAMONGA SAA

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo en relación con el derecho a probar.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo en relación con el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA**

PONENTE RAMOS NÚÑEZ